



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 208

Aprobado mediante Acta del 30 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	José Eliecer Valencia Acevedo
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105001202200351-01
Temas	Retroactivo pensión de invalidez e intereses moratorios
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Mairon Mauricio Bernal Guerrero, quien se identifica con T.P. 280.928 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento del retroactivo pensional causado a partir del 2 de enero de 2018; adicional, solicita el pago de los intereses moratorios, así como las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que cuenta con 70 años, que mediante dictamen de febrero de 2020 se estableció la pérdida de capacidad laboral en 74,81%, estructurada el 8 de enero de 2018, y la demandada mediante acto administrativo del año 2020 le reconoció la pensión de invalidez, que interpuso recurso, el cual se negó.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la prestación se encuentra correctamente liquidada, y que la efectividad de la prestación se reconoció a partir del día siguiente del pago de la última incapacidad por la EPS. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, buena fe de Colpensiones, prescripción, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, innominada o genérica, y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Primera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2022, dispuso:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSÉ ELIECER VALENCIA ACEVEDO, por concepto de retroactivo pensional, sobre las mesadas pensionales causadas desde el 02 de enero de 2018 hasta el 19 de agosto de 2019, correspondiente a la pensión de

invalidez, y, descontando las mesadas causadas entre el 21 de febrero al 22 de marzo de 2019; del 23 de marzo al 21 de abril de 2019; del 22 de abril al 21 de mayo de 2019; del 22 de mayo al 20 de junio 2019; del 21 de junio al 20 de julio de 2019; y, del 21 de julio de 2019 al 19 de agosto de 2019, por concepto de subsidio de incapacidades pagadas por la EPS, la suma de \$11.178.010=.

3.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a cancelar a favor del señor JOSÉ ELIECER VALENCIA ACEVEDO el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 17 de octubre de 2020, respecto al retroactivo pensional inferido en esta providencia, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de dicho valor.

4.- AUTORIZAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES- a realizar sobre el valor del retroactivo pensional causado, el descuento para cotización en salud a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante señor JOSÉ ELIECER VALENCIA ACEVEDO.

5.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000=

6.- CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado.

Para lo que interesa a la competencia del Tribunal, la Juez citó el art. 40 de la Ley 100 de 1993, así como el art. 10 de Decreto 758 de 1990, fundamentó la decisión en que al demandante se le determinó una pérdida de capacidad laboral estructurada el 2 de enero de 2018, según dictamen expedido en febrero de 2020; que conforme al certificado expedido por la EPS Comfenalco evidenció que con posterioridad a la fecha de estructuración al demandante le fueron reconocidas y pagadas incapacidades en el año 2019 en los siguientes periodos del 21 de febrero al 22 de marzo, del 23 de marzo al 21 de abril, del 22 de abril al 21 de mayo, del 22 de mayo al 20 de junio, del 21 de junio al 20 de julio y del 21 de julio al 19 de agosto, encontrando procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 2 de enero de 2018 hasta el 19 de agosto de 2019, en tanto, la prestación

se incluyó en nómina a partir del día siguiente, sin embargo, precisó que se debía realizar el descuento de las incapacidades pagadas en ese interregno, antes relacionadas, al considerar además, que no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

Respecto de los intereses moratorios, precisó que procedían a partir del 17 de octubre de 2020, por haberse superado el plazo de cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la solicitud.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones manifestó que la entidad demandada ha actuado conforme a derecho al reconocer la pensión de invalidez a partir del 20 de agosto de 2020, fecha posterior al último subsidio de incapacidad percibido por el actor, que se tuvo en cuenta para ello el certificado de incapacidades emitido por Comfenalco Valle el 12 de junio de 2020, en consecuencia, se dio aplicación a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 758 de 1990.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con el retroactivo pensional; de ser procedente, y ii) si procede la condena por intereses moratorio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso no está en discusión que el demandante padece de una pérdida de capacidad laboral del 74.81% de origen común, estructurada el 2 de enero de 2018, conforme se evidencia del texto del acto administrativo que reconoce la pensión de invalidez (f.º 1151-1157, archivo 7), de ahí que Colpensiones le reconoció tal prestación, con fundamento en el art. 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1º de la Ley 860 de 2003, a partir del 20 de agosto de 2019 en cuantía del SMLMV (ídem).

1. Retroactivo pensional

Como lo advirtió la falladora de primer grado, en el caso bajo estudio no está en discusión el derecho pensional ni la cuantía de la mesada, sino la fecha a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, teniendo en cuenta que al demandante se le estructuró la invalidez el 2 de enero de 2018, sin embargo, se evidencia que, entre esa data y la fecha a partir de la cual fue reconocida la pensión -20 de agosto de 2019-, la EPS Comfenalco, emitió y pagó 180 días de incapacidades distribuidos así: del 21 de febrero al 22 de marzo, del 23 de marzo al 21 de abril, del 22 de abril al 21 de mayo, del 22 de mayo al 20 de junio, del 21 de junio al 20 de julio y del 21 de julio al 19 de agosto, todas en el año 2019, según certificación emitida el 12 de junio de 2020 (f.º 26, 32 y 1169, archivo 7).

Ahora, el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. El contenido de este precepto armoniza con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, según el cual, la pensión de invalidez por riesgo común se reconocerá a solicitud

de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio, norma incorporada al sistema de seguridad Social Integral en Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, artículo 31 de este último estatuto.

Así las cosas, al quedar acreditada la estructuración del estado de invalidez del demandante el 2 de enero de 2018, y que el actor solo percibió subsidio de incapacidad por parte de la EPS en los días antes citados, considera esta colegiatura que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a quo* de reconocer el retroactivo de la prestación a partir de la estructuración, hasta el día anterior al reconocimiento de la pensión -19 de agosto de 2019-, previo descuento de los días en que disfrutó del subsidio por incapacidad -ya citados-, en consecuencia, concluye esta colegiatura que no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación que interpuso la demandada en este aspecto.

Precisa esta Colegiatura que, el retroactivo que se reconoce no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el dictamen se expidió en febrero de 2020 (f.º 1152, archivo 7), el actor solicitó el reconocimiento de la pensión el 16 de junio de ese mismo año (f.º 1151, archivo 7), siendo resuelta mediante acto administrativo de julio de esa misma anualidad (f.º 10, archivo 3), y la demanda se instauró el 28 de junio de 2022 (f.º 1, archivo 2), es decir, antes de que feneciera el término trienal de que trata el art. 151 del CPTSS.

Aclara esta Sala de decisión que, al revisar la carpeta administrativa remitida por la demandada, se evidencia que al demandante le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (f.º 1132 y ss., archivo 7), lo cierto es que, tal prestación es compatible con la que aquí se reconoce, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, superioridad que en

sentencia SL-2053 de 2014 reiteró lo expuesto en sentencia del 24 de mayo de 2011 Rad. 39504, en los siguientes términos:

Por último, se ha de precisar que la jurisprudencia de la Sala tiene establecido que aún se haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las semanas que sirvieron de base para su cálculo pueden ser tenidas en cuenta, pero para efectos de una prestación por riesgo distinto como la invalidez o la muerte (sentencia de 20 de noviembre de 2007, rad. N° 30123, ratificada en la de 25 de marzo de 2009, rad. N° 34014).

Además, tal reconocimiento tampoco fue objeto de discusión por la administradora de pensiones, pues reconoció la pensión de invalidez en favor del actor.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. Para esta Sala de Decisión proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio¹.

Así las cosas, considera esta Corporación que al haber solicitado el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 16 de junio de 2020 -como se dijo-, la demandada incurrió en mora en el pago del retroactivo desde el 17 de octubre de esa anualidad, y hasta que haga efectivo el pago de este, por ende, se confirmará la condena impuesta por la juez.

3. Liquidaciones

¹ Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

En lo concerniente al retroactivo de la pensión de invalidez causado a partir del 2 de enero de 2018 hasta el 19 de agosto de 2019 - previo descuento de las siguientes fechas en el año 2019, 21 de febrero al 22 de marzo, del 23 de marzo al 21 de abril, del 22 de abril al 21 de mayo, del 22 de mayo al 20 de junio, del 21 de junio al 20 de julio y del 21 de julio al 19 de agosto, asciende a la suma \$11.510.298 -conforme al anexo-, la que resulta superior a la obtenida por el juez, sin embargo, como tal aspecto de censura por la parte interesada, se confirmará la condena impuesta en primera instancia.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la parte demandada, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 162 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, el 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

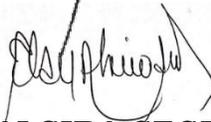
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad

pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

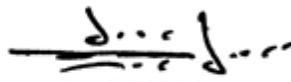
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO		
AÑO	DIAS	MESADA
ene-18	29	755.201
feb-18	30	781.242
mar-18	30	781.242
abr-18	30	781.242
may-18	30	781.242
jun-18	30	781.242
jul-18	30	781.242
ago-18	30	781.242
sep-18	30	781.242
oct-18	30	781.242
nov-18	30	781.242
dic-18	60	1.562.484
ene-19	30	828.116
feb-19	20	552.077
Total		11.510.298